

## DERECHO PENAL

El nudismo “una filosofía de vida” que no impide ser un desobediente policial.

**Gerard MOLINA FEBRERO**

Inspector de la Policía Nacional

Desde un punto de vista operativo policial hemos de tener en cuenta que el nudismo, entendido como la práctica de mostrarse completamente desnudo en público, al considerar que la desnudez completa es conveniente para un perfecto equilibrio físico y moral, ni es constitutivo de un delito de exhibicionismo (artículo 185 CP) ni es constitutivo de una infracción leve a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, *de protección de la seguridad ciudadana*.

El artículo 185 CP castiga “*al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona **actos de exhibición obscena** ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses*”.

El artículo 37. 5. LOPSC castiga como infracción leve “[...] *ejecutar **actos de exhibición obscena**, cuando no constituya infracción penal*”

Como vemos, ambas infracciones (penal y administrativa) pivotan sobre la idea de que los actos que se deben llevar a cabo por el autor, para que sean merecedores de reproche penal o sanción administrativa, deben ser obscenos. El nudismo, por sí solo, no es un acto obsceno si el mismo no va acompañado de actos que tengan tal consideración. Tal y como recuerda nuestro Alto Tribunal en su STS 331/2022, de 31 de marzo, “*según el DRAE, exhibicionismo es la perversión consistente en el impulso a mostrar los órganos genitales; pornografía, obra literaria o artística de **carácter obsceno** (es decir, impúdico, torpe, ofensivo al pudor) [...]*”.

Visto lo anterior, resulta que la sanción del nudismo solamente sería posible en el caso de contravención de alguna normativa que lo prohibiera, por lo general, ordenanzas municipales que impiden su práctica en todos o en algunos espacios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, imaginemos ahora que en la sala de espera de su oficina de denuncias se ha personado un individuo, completamente desnudo, a pesar de tener ropa para vestirse en la mochila que porta, manifestando que quiere poner una denuncia contra un tercero. Su compañero, responsable de seguridad de la dependencia policial, le indica que se vista de forma reiterada, dado que estaba en un lugar público con más ciudadanos y que estaba alterando el normal funcionamiento de la oficina (muchos denunciados han abandonado la sala de espera y las compañeras no quieren ver y atender a un hombre desnudo). El nudista, pese a las múltiples advertencias para que se vista que le hace su compañero y de ser advertido de las consecuencias legales de incumplir con lo ordenado, se niega clara y tajantemente a vestirse, diciendo que “tiene derecho a ir desnudo”. En la localidad donde radica su dependencia policial no existe ninguna ordenanza municipal que impida a las personas ir desnudo. ¿Podría proceder a su detención?

La duda que se nos podría plantear desde un plano operativo es acerca de si el hecho de que no exista una ordenanza municipal que impida a una persona ir desnuda por los espacios públicos, impediría a los agentes dar la orden de vestirse contra su voluntad (teniendo en cuenta que no existe una norma que le impida ir desnudo) y, en caso de incumplir esa orden, se podría proceder a su detención por delito de desobediencia del artículo 556 CP.

La STS 827/2024, de 3 de octubre, recordando la reiterada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STSS 220/2022, de 9 de marzo; 560/2020, de 29 de octubre; 1095/2009, de 6 de noviembre y 138/2010, de 2 de febrero), señala que el delito de desobediencia requiere, desde el punto de vista de la tipicidad, la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) **La existencia de un mandato legítimo, expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias.**
- b) **Que la orden, revestida de las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que este haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido.**
- c) **La resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde.**

Pues bien, recuerda nuestro Alto Tribunal, en su STS 827/2024, de 3 de octubre, en el que se resuelve en casación un recurso de un individuo que fue condenado por un delito de desobediencia en un caso similar al supuesto planteado que **“en el caso sometido a consideración, independientemente de la prohibición o no del nudismo en la ciudad de Valencia, los agentes de la Policía intervinieron al haber sido alertados por los miembros de seguridad de que el acusado llevaba quince minutos en la sala de espera de las denuncias completamente desnudo y calzando unas botas. Igualmente fueron informados de que quería poner la denuncia, desnudo. Según se hace constar en la sentencia de instancia, el agente de Policía Nacional núm. NUM001 puso de manifiesto que en la Comisaría había compañeras que no querían verlo y junto con otras dos personas habían salido de las dependencias, por lo que la oficina estaba paralizada. Así pues, la presencia del recurrente, desnudo, en la sala de espera de la Comisaría, había acarreado ya reacciones por parte de las personas que allí se encontraban y en algunas agentes femeninas, lo que alteraba el orden en la oficina. En consonancia con ello, como el hecho probado describe, los agentes le indicaron que ‘se vistiera, de forma reiterada, dado que estaba en un lugar público con más ciudadanos y que estaba alterando el normal funcionamiento de la oficina’”.**

Nuestro Alto Tribunal, con respecto a las dependencias policiales y citando al Juzgado de lo Penal que condenó al individuo en primera instancia (luego confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Valencia), especifica que **“como acertadamente expone el Juez de lo Penal ‘no hay que olvidar que las citadas dependencias, no solo es un lugar de constante flujo de ciudadanos de todas las ideologías, creencias, edades y prácticas que reclaman la actuación de las fuerzas del orden, sino también el lugar en el que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado desempeñan su labor profesional (con el respeto y dignidad que como todo trabajador se merece) con lo que la imposición por parte del acusado de su cuerpo desnudo excede, (...), de lo que pueda entenderse como ejercicio de su ‘filosofía de vida’, totalmente respetable por otra parte’”.**

Finalmente, sentencia nuestro Tribunal Supremo que **“conforme a lo expuesto, únicamente cabe concluir en el sentido expresado por ambas sentencias, la de instancia y la de apelación, estimando que la orden impartida por los agentes fue legítima. Su proceder era necesario para mantener el orden público y la convivencia pacífica, y en todo momento fue acorde con los principios básicos y criterios de actuación, como ejes fundamentales en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, y, en concreto, con lo dispuesto en el art. 11.1 e. de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que establece como una de sus funciones ‘Mantener y restablecer, en su caso, el Orden y la Seguridad ciudadana’”.**

Las “filosofías de vida” son respetables, como no podría ser de otra manera, pero, como señala nuestro Tribunal Supremo (STS 827/2024, de 3 de octubre) **“el derecho a la libertad ideológica o el derecho a la libertad de expresión, al igual que los demás derechos fundamentales, no son absolutos. Nadie puede con su comportamiento menospreciar los derechos de las demás personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción”.** Y es que, como recuerda nuestro Tribunal Supremo, **“el art. 10.1 CE fija como límites de los derechos fundamentales propios, los derechos de los demás. De esta forma señala el citado precepto que ‘La**

*dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".*

En conclusión, la inexistencia de una norma administrativa que impida a un ciudadano ir desnudo por determinados espacios públicos no es óbice para que la orden de vestirse dada por los agentes policiales, en determinadas circunstancias, sea legítima y deba ser cumplida por aquel que la recibe, siempre y cuando dicha orden se enmarque en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* y sea necesaria para el mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica. El desobedecer dicho mandato sería, por lo tanto, constitutivo de un delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal y, en su caso, procedería la detención.

Accede a nuestra tienda web y encuentra los manuales policiales con el análisis operativo y la jurisprudencia más actualizada del mercado.

